



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	JUANA CAROLINA RODRÍGUEZ MORA
Niño	IVAN ANDRES GARCÍA RODRÍGUEZ
Demandado:	IVÁN DARIO GARCÍA GUIO
Radicación:	2022-00682
Decisión:	INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si se admite o no la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por JUANA CAROLINA RODRÍGUEZ MORA, en su calidad de representante legal del niño IVAN ANDRÉS GARCÍA RODRÍGUEZ, en contra de IVÁN DARIO GARCÍA GUIO.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos:

1.-Cuando no reúna los requisitos formales. 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3.-Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

De la misma manera el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022, que indica:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)

(...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1-Excluya el hecho No. 1 y 4, puesto que no es del resorte del presente asunto. (No. 5 art. 82 Ídem).

2.-Fusione y resuma los hechos 3, y 5, a efectos de que en un solo hecho y de manera muy sucinta exponga lo relacionado con el incumplimiento.

3- Adecue las pretensiones de la demanda, toda vez que el mandamiento de pago se libra en favor del menor de edad quien es el acreedor de los alimentos, más no de su representante legal.

5.-Determinar las pretensiones en debida forma y detallada, mes por mes y año por año del rubro que se causó y el cual pretende ejecutar, teniendo en cuenta el aumento del IPC. (No. 4. art. 82 C.G.P).



6.- Corrija los fundamentos de derecho, puesto que algunas normas allí señaladas se encuentran derogadas. (No. 8°, art. 82 C.G.P).

7.-Aclare el valor de la cuantía, por cuanto el que señala no concuerda con el monto de los alimentos pretendidos y ejecutados.

8.-Como quiera que el RUNT de la motocicleta EED50F, no es el documento idóneo para acreditar la titularidad, deberá aportar el certificado de tradición.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1°, y 3° del Estatuto Procesal.

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por JUANA CAROLINA RODRÍGUEZ MORA, en su calidad de representante legal del niño IVAN ANDRÉS GARCÍA RODRÍGUEZ, en contra de IVÁN DARIO GARCÍA GUIO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF, procurando que el documento sea nítido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

RP

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 295 del C.G.P.) <i>Bogotá D.C., hoy 19 de septiembre de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 41</i> Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
--